



SENADO DE LA REPÚBLICA

DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES

LEY QUE DISPONE QUE PARA LA CONTRATACIÓN DE JÓVENES POR EQUIPOS PROFESIONALES EN TODAS LAS DISCIPLINAS DEPORTIVAS, DEBE TENER APROBADO EL PRIMER GRADO DE LA EDUCACIÓN MEDIA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la República Dominicana, es uno de los países del área del Caribe que produce más jugadores de Grandes Ligas que cualquier otro país fuera de los Estados Unidos, además de jugadores destacados en otras disciplinas deportivas como: Baloncesto, volibol, tenis, softbol y otros;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que según las estimaciones del Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), de cada mil personas que practican beisbol o baloncesto, sólo un promedio de cinco son firmados y de éstos, solo uno llega a las Grandes Ligas;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la gran mayoría de los padres, esperanzados en que sus hijos sean firmados como profesionales del deporte, descuidan la obligación de enviarlos a las escuelas, lo que provoca una alta deserción escolar sin haber concluido la educación básica y media;

CONSIDERANDO CUARTO: Que una vez abandonados los estudios, cuando se deciden a volver tienen sobre edad, lo que se convierte en un obstáculo, pues en la mayoría de los casos, el sistema les envía a la escuela nocturna, lo que desestimula al afectado;

CONSIDERANDO QUINTO: Que en los Estado Unidos de América, país donde se firma la mayor cantidad de deportistas dominicanos, para que un ciudadano estadounidense pueda ser firmado en una disciplina deportiva a nivel profesional, debe por lo menos, estar cursando la universidad;



SENADO DE LA REPÚBLICA

DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES

CONSIDERANDO SEXTO: Que al momento de firmar un contrato de un deporte profesional, como es el caso del beisbol, se toma en cuenta para poder optar por un mejor salario, el grado académico alcanzado por el prospecto seleccionado;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el deportista destacado en un deporte a nivel profesional, se convierte en un embajador que representa al país en el exterior y que en su comportamiento se refleja la idiosincrasia y el sentir del pueblo dominicano;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La ley No. 97, del 20 de diciembre de 1974, que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR).

VISTA: La ley No. 356-05, del 30 de agosto de 2005, Ley General de Deportes.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.-Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el ingreso de los jóvenes dominicanos a una disciplina deportiva a nivel profesional, con el fin de que adquieran los conocimientos educativos básicos que les permitan desarrollarse y alcanzar los objetivos esperados en cada disciplina deportiva y la vida productiva.

Artículo 2.-Ámbito de aplicación. Esta ley aplica para todas las instituciones u organismos públicos y privados relacionados con el deporte en la República Dominicana, sobre todo aquellas que intervienen en la preparación, entrenamiento y firma de los prospectos seleccionados para formar parte de un equipo de deporte a nivel profesional, fuera o dentro del territorio dominicano.



SENADO DE LA REPÚBLICA

DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS PARA LA FIRMA Y SELECCIÓN DE DEPORTISTAS

Artículo 3.-Selección de prospectos. Todo joven seleccionado, menor de dieciocho años, para ser contratado por un equipo, entidad u organización deportiva a nivel profesional, para ejercer su actividad fuera o dentro del país, debe tener aprobado el primer grado de la Educación Media.

Artículo 4.-Requisito de la selección. El padre del joven menor de edad seleccionado, debe otorgar una autorización por escrito, firmada entre él y el equipo, entidad u organización deportiva contratante, donde especifique estar de acuerdo con el ingreso de su hijo a cualquier disciplina deportiva a nivel profesional, observando lo establecido en los códigos y disposiciones reglamentarias de la República Dominicana.

Párrafo. La autorización debe estar firmada por ante Notario Público, debidamente legalizada por el organismo correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE

Artículo 5.-Obligación. Los equipos, entidades y organizaciones deportivas profesionales, en cualquier disciplina deportiva a nivel profesional, están en la obligación de enviar a las escuelas a sus contratados, durante el tiempo que dichos jóvenes permanezcan en el país.

Artículo 6.- Coordinación de asistencia a las escuelas. Las instituciones que se encargan en el país de la preparación y adiestramiento de los seleccionados, están en la obligación de coordinar con los Ministerios de Educación y de Deportes, la asistencia de los prospectos a las escuelas.



SENADO DE LA REPÚBLICA

DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES

CAPÍTULO IV DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 7.- Supervisión de firmas. El Ministerio de Deportes y Recreación queda encargado de la supervisión de firmas de los jóvenes deportistas al profesionalismo, observando el cumplimiento de lo establecido en esta ley.

Artículo 8.- Autoridad competente. El Ministerio de Educación como órgano rector de la educación en el país, ejercerá el control y la supervisión de la asistencia a las escuelas de los firmados en cualquier disciplina deportiva a nivel nacional.

Artículo 9.- Obligaciones del Ministerio de Educación. El Ministerio de Educación está en la obligación de facilitar el ingreso de los jóvenes deportistas a los centros educativos que imparten docencia en horarios nocturnos y de fines de semana.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 10.- Sanción por no observar escolaridad. Todo equipo, entidad u organización deportiva que incumpla lo establecido en el artículo 3 de esta ley, es sancionado con el doble del monto de la firma del joven contratado.

Artículo 11.- Sanción por no envío a escuela a contratados. Todo equipo, entidad u organización deportiva que incumpla lo establecido en el artículo 5 de esta ley, es sancionado con multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público nacional.

Artículo 12.- Destino de las multas. Los recursos provenientes de las multas impuestas, fijadas en los artículos 9 y 10 de esta ley, serán distribuidos de la siguiente forma:



SENADO DE LA REPÚBLICA

DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES

- 1) Un cincuenta por ciento (50%) de cada renglón será destinado a las Federaciones Deportivas;
- 2) Un cincuenta por ciento (50%) de cada renglón destinado al Instituto Nacional de Educación Física (INEFI).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.-Reglamento. En un plazo de 180 días a partir de la publicación de esta ley, el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Deportes, el Comisionado de Beisbol y el Instituto Nacional de Educación Física (INEFI), debe elaborar el reglamento de aplicación de esta ley, para su presentación al Presidente de la República, a fines de su promulgación y publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.-Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia sesenta meses después de la fecha de su publicación.

Dada...

Moción presentada por:

José María Sosa Vásquez
Senador de la República
San Pedro de Macorís

/eg